



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA ODICMA N° 269-2008-AREQUIPA

Lima, diez de diciembre de dos mil ocho.-

**VISTO:** El expediente administrativo que contiene la Investigación número doscientos sesenta y nueve guión dos mil ocho guión Arequipa, seguida contra los servidores Odilón Chiara Rivera y Luis Ormachea Miranda, por sus actuaciones como Juez del Juzgado de Paz de Miguel Grau y como Testigo Actuario del citado órgano jurisdiccional, respectivamente. Corte Superior de Justicia de Arequipa; por los fundamentos pertinentes de la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos uno a doscientos once; y, **CONSIDERANDO: Primero:** A mérito de la queja formulada por doña Luz Madeleine Pérez Vilcapaza, el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante resolución de fojas veintidós, abrió procedimiento disciplinario contra el Juez de Paz Odilón Chiara Rivera, atribuyéndole los siguientes cargos: a) Haber otorgado medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo, en el proceso civil contenido en el Expediente número dieciséis guión dos mil siete, seguido por Víctor Rivera Parque contra Billy Flores Tong sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, la cual se sustentaba con una copia simple de Registros Públicos (SUNARP), en la que textualmente se indicaba que no tenía mérito para uso administrativo y/o judicial; b) Haber dispuesto la entrega del vehículo con placa de rodaje EH guión cuarenta y seis cuarenta y cuatro, al depositario Erasmo Quispe Calcina, sin percatarse que ese bien era de propiedad de la quejosa (conforme obra en la tarjeta de propiedad) y no del demandado Billy Flores Tong; c) Haber nombrado como depositario a don Erasmo Quispe Calcina, sin revisar que su documento de identidad se encontraba ilegible, como se aprecia a fojas cuarenta y ocho, y que el domicilio señalado en el mismo corresponde a la ciudad de Juliaca, Departamento de Puno; y no a uno de la ciudad de Arequipa, donde se realizaba la diligencia judicial; así también, que la firma que aparece en dicho documento difiere notablemente de la que obra en el acta de medida cautelar de fojas cincuenta y dos; d) Haber dispuesto inmediatamente se curse oficio para la captura del vehículo una vez concedida la medida cautelar antes indicada; con inusual celeridad procesal que no se dio con la quejosa, pues cuando ella solicitó la desafectación de la medida cautelar del vehículo y la misma fue declarada fundada el veintisiete de abril de dos mil siete, no se ordenó oficiar para la captura del mismo hasta la fecha en que la magistrada investigadora se constituyó a su Despacho; esto es el siete de julio del mismo año, como consta en el Acta de Verificación de fojas ciento treinta y nueve; **Segundo:**



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 269-2008-AREQUIPA.

Respecto al testigo actuario Luis Ormachea Miranda, se le atribuye que pese a saber que el vehículo era de propiedad de la quejosa y no del demandado, el día dos de mayo de dos mil siete recepcionó el escrito en el que se devolvía el Certificado de Seguro Contra Accidentes de Tránsito y un acta de situación vehicular; sin realizar diligencia alguna para determinar el paradero del depositario y por ende la ubicación del vehículo embargado; **Tercero:** En este contexto, se advierte a fojas ciento treinta y dos, el descargo del Juez de Paz quejado, admitiendo los cargos atribuidos en su contra; pues no se percató al disponer trabar embargo en forma de secuestro conservativo y entrega al depositario don Erasmo Quispe Calcina del vehículo con placa de rodaje EH Cuarenta y seis cuarenta y cuatro, que en la tarjeta de propiedad aparecía como propietaria doña Luz Perez Vilcapaza; sin embargo, presentada la solicitud de desafectación con fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, refiere haber actuado con celeridad, declarando fundada tal solicitud y dispuso que el depositario ponga a disposición del juzgado el vehículo en mención, notificándolo inmediatamente; agrega, que cuando se produjo la devolución del SOAT por parte de una persona desconocida, se encontraba fuera de su Despacho, siendo informado de tal hecho por el testigo actuario; **Cuarto:** Por su parte el investigado Luis Alberto Ormachea Miranda, al emitir su descargo, obrante a fojas ciento veintinueve, sostiene que él no estuvo presente en el momento de la actuación de la medida cautelar, ni en la entrega del vehículo embargado al depositario don Erasmo Quispe Calcina; admite que una persona desconocida de sexo masculino fue la que se apersonó al Juzgado de Paz a fin de hacer la devolución del SOAT y un acta de situación vehicular, que dicha persona no era el depositario y que tampoco dio razón de este ni del vehículo; **Quinto:** De todo lo actuado por el ente contralor, se colige haberse determinado que la conducta del magistrado investigado Chiara Rivera y del testigo actuario Ormachea Miranda resulta grave, encontrándose subsumida en los incisos primero, segundo y sexto del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en razón que han puesto en grave riesgo la imagen Institucional y la recta y proba administración de justicia; máxime, si se tiene en cuenta la declaración del magistrado investigado, obrante a fojas mil cuatrocientos treinta y nueve, quien admite no haber cumplido con su obligación de analizar los documentos que tenía a la vista antes de conceder la medida cautelar; sumado a ello, el hecho que al momento de la captura del vehículo se indicó que era de propiedad de la quejosa; concluyéndose que conocía de esta situación antes de decretar la medida cautelar; a lo que se adiciona no haber actuado con imparcialidad en la tramitación del proceso civil, pues tratándose del pedido de desafectación de la quejosa no actuó con la misma celeridad con que

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

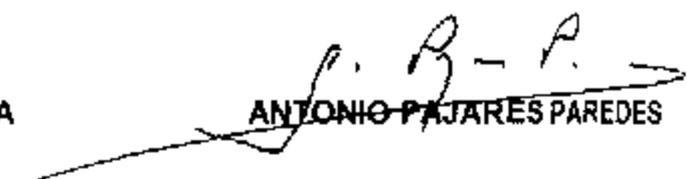
//Pag. 03, QUEJA ODICMA N° 269-2008-AREQUIPA

procedió para disponer el embargo, por el contrario su conducta procesal fue dilatoria y posibilitó que el vehículo desaparezca; similar conducta se observa en el Testigo Actuario Ormachea Miranda, en razón a que fue la persona que proyectó la resolución de medida cautelar, sin revisar el documento de identidad del depositario; consecuentemente, ambos investigados han actuado desnaturalizando el debido proceso, convirtiéndose en operadores judiciales arbitrarios, lo que no garantiza una eficiente y correcta administración de justicia; por lo tanto está fehacientemente acreditada sus responsabilidades resultando de aplicación lo previsto el artículo doscientos once de la mencionada ley orgánica; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban; por unanimidad: **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a los señores Odilón Chiara Rivera y Luis Alberto Ormachea Miranda, por sus actuaciones como Juez del Juzgado de Paz de Miguel Grau y Testigo Actuario del citado órgano jurisdiccional, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
FRANCISCO TAVARA CORDOVA

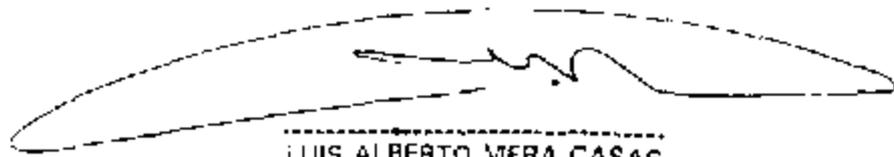
  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** **Primero:** El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; **Segundo:** Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; **Tercero:** En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; **Segundo:** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLAGSTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRUJA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General